



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Decisión de Familia
Magistrada Sustanciadora: Nubia Ángela Burgos Dean

Bogotá D. C., veintisiete de enero de dos mil veintidós

Ref. Apelación Sentencia-Divorcio- instaurada por Hellman Andrés Rodríguez López contra Nydia Esperanza Espinel Barrero. Rad 11001-31-10-030-2019-00112-01.

Discutido y aprobado en Sala según acta n° 4 de 2022.

La Sala Tercera de Familia del Tribunal Superior de Bogotá D. C., se ocupa de resolver el recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia proferida el 30 de octubre de 2020, por la Juez Treinta de Familia de esta ciudad, asignado en reparto, tal como aparece en el acta del 30 de julio de 2021.

El señor Hellman Andrés Rodríguez López formuló demanda con el objeto de que se decretara la cesación de efectos civiles del matrimonio católico celebrado con Nydia Esperanza Espinel Barrero con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil y, consecuentemente, la disolución y liquidación de la sociedad conyugal. Por su parte, la demandada se opuso a las pretensiones, propuso excepciones de mérito y presentó demanda de reconvencción con el fin de que la cesación de efectos civiles se decretara por las causales 1ª, 2ª y 3ª de la norma citada; además, solicitó que se declarara cónyuge culpable al señor Rodríguez López y se le condenara a suministrarle una cuota mensual para contribuir con su congrua subsistencia.

En sentencia proferida el 30 de octubre de 2020¹, la Juez encontró probadas las excepciones de mérito presentadas por la demandada inicial, negando en consecuencia las pretensiones de la demanda; declaró probadas las causales 1ª, 2ª y 3ª en que se fundó la demanda de reconvencción, decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, declaró cónyuge culpable al señor Hellman Rodríguez, no obstante, se abstuvo de señalar el monto de la cuota de alimentos en favor de la demandante en reconvencción.

Inconforme con la decisión, doña Nydia Esperanza interpuso el recurso de alzada con el propósito que se señale el monto de la cuota alimentaria a cargo de don Hellman Andrés.

Por su parte, el demandante inicial interpuso recurso de apelación adhesiva solicitando que revoque el fallo proferido en primera instancia y, en su lugar, se conceda el divorcio por la causal octava del artículo 154 del Código Civil.

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, se advierte, que el estudio de la alzada se limitará a los argumentos expuestos ante la juez de primera instancia, puesto que la competencia del Tribunal está delimitada por aquellos (CGP 327-5 inc 3º, 328 inc 1º), en tal sentido, los argumentos nuevos esgrimidos al sustentar el recurso no serán objeto de pronunciamiento.

La demandante aduce que se encuentra acreditado que los ingresos del demandado superan los suyos, adicionalmente, que su exesposo no estuvo dispuesto a conciliar, ocasionando no solo desgaste judicial, sino su afectación económica, aunado a que, en su parecer, al omitirse la valoración de los elementos de convicción que demuestran el maltrato que debió soportar para efectos de determinar el resarcimiento o reparación del daño justo y eficaz, se vulneran

¹ CARPETA DIGITAL: ACTUACIONES JUZGADO: Archivo 13.

sus derechos fundamentales a no ser discriminada por razones de género y a ser resarcida por la violencia.

Por su parte, el demandante inicial sostiene que no incurrió en las causales primera y segunda del referido precepto, añade respecto a la aplicación de la causal tercera, que se presenta incongruencia, en la medida en que, mientras en la parte considerativa indicó que había operado la caducidad, declaró la cesación de los efectos civiles del matrimonio, basándose también en ésta.

Problema Jurídico

Deberá la Sala establecer si, efectivamente, le son atribuibles a don Hellman Andrés las causales primera, segunda y tercera del artículo 154 del Código Civil y si, en consecuencia, hay lugar a imponerle condena por concepto de alimentos en beneficio de la cónyuge inocente.

Tesis de la Sala:

Sostendrá la Sala que la sentencia de primera instancia debe confirmarse, ya que fue acertado, tanto el análisis realizado por la falladora sobre los requisitos necesarios para la fijación de una cuota alimentaria a cargo del cónyuge culpable en favor de la cónyuge inocente, como el estudio que se hizo de la configuración de las causales alegadas en ambas demandas.

Marco Jurídico:

Artículo 154 del Código Civil, modificado en los temas que nos ocupan por el Decreto 2820 de 1974. Artículo 281 del Código General del Proceso.

El asunto:

Se abordará en primer lugar el estudio del recurso de apelación adhesiva interpuesta por el demandante inicial, pues recae sobre el aspecto principal del proceso, como es la comprobación de las causales de divorcio.

Sobre la incongruencia de la sentencia en relación con la causal tercera del artículo 154 del Código Civil.

Señala el recurrente que, mientras en la parte considerativa la juez estableció la ocurrencia de la caducidad de la causal tercera del artículo 154 del Código Civil, en el ordinal cuarto de la resolutive se declararon probadas las causales 1ª, 2ª y 3ª del artículo 154 del Código Civil alegadas en la demanda de reconvenición.

Para demostrar la incongruencia es necesario establecer que en la actividad desarrollada por el juez al momento de resolver el litigio desbordó el marco de referencia esbozado por las partes, llevándolo a i) otorgar más de lo pedido, ii) omitir pronunciarse sobre alguna de las pretensiones o de las excepciones o, iii) decidir sobre puntos que no han sido objeto de litigio, o con apoyo en hechos diferentes a los invocados.

Recordemos que la causal tercera de divorcio se abre paso cuando se demuestra la agresión injuriosa de uno de los cónyuges al otro, cualquiera que sea el medio, esto es, que puede ser la ofensa de obra o utilizando palabras o actuaciones o actitudes encaminadas a herir o agraviar el honor o los sentimientos de íntimo decoro a que tiene derecho cualquier persona, por el sólo hecho de serlo, teniendo en cuenta las particulares circunstancias del caso y en especial la situación social, la educación y las costumbres de los esposos².

² Sobre este aspecto la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia de noviembre 9 de 1.990, con ponencia del doctor CARLOS ESTEBAN JARAMILLO SCHOLSS, dijo: "...al amparo de este concepto y sobre la base de que los actos ultrajantes de carácter puramente físico adquieren relevancia como expresión de "...los maltratamientos de obra...", entran a jugar papel preponderante un conjunto de actos más de índole moral y puestos de manifiesto en palabras o comportamientos, que realizados sin causa legítima sean capaces de herir la justa susceptibilidad del otro cónyuge, independientemente de que arremetan

La juez en su argumentación tuvo por demostrado el acaecimiento de la referida causal, dada la existencia de ultrajes en contra de doña Nydia Esperanza por parte de su cónyuge entre los años 2015 y 2016, sobre lo cual, vale precisar, no existió reparo; la inconformidad se centra en la declaratoria de la cesación de los efectos civiles incluyendo la causal 3ª por haberse hecho mención en la parte considerativa a la caducidad de la misma; el equívoco del recurrente obedece al desconocimiento de la declaración que hizo la Corte Constitucional, en sentencia C-985 de 2010, al dejar sentado que la expresión contenida en el artículo 156 "y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1ª y 7ª o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2ª, 3ª, 4ª y 5ª" era exequible de forma condicionada, "en el sentido de que el término previsto en la disposición solamente opera para reclamar la aplicación de las sanciones, no para solicitar el divorcio"..

De lo anterior se extrae que la caducidad opera únicamente para sanciones ligadas al decreto de divorcio por las causales subjetivas, mas no para la declaratoria del divorcio o de la cesación de efectos civiles. De tal manera, no encuentra la Sala que se haya faltado al principio procesal de la congruencia de la sentencia al haber declarado la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, incluyendo la causal 3ª invocada en la demanda de reconvencción.

Sobre la estructuración de las causales 1ª y 2ª del artículo 154 del Código Civil.

Causal primera "Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges"

Se indicó en el fallo que don Hellman Andrés había aceptado, al absolver el interrogatorio de parte, la existencia de las relaciones sexuales con persona diferente a su cónyuge luego de transcurridos dos años de la separación física de ella, así mismo informó que sostuvo una relación de noviazgo con María Alejandra Ortiz en la que se dieron las relaciones sexuales, que perduró aproximadamente dos años, están también las fotografías que reposan en la red social Facebook de la mencionada señora, en las cuales se evidencian las manifestaciones de cariño y afecto de ella para con el demandado en reconvencción, indicando que era su pareja, fotografías que no fueron desconocidas por él. Con fundamento en tales medios de prueba, la juez declaró probada la causal primera de divorcio.

Al interponer el recurso don Hellman Andrés manifestó que desde el 18 de abril de 2016 salió de su casa, por tanto, para la época en que sostuvo relaciones sexuales extramatrimoniales y fueron publicadas las fotografías en Facebook, en 2018, ya habían transcurrido más de dos años de separación, por tanto, en su criterio, no se le puede condenar por esta causal, pues no se reúnen los requisitos necesarios para su configuración.

En este caso, don Hellman Andrés aceptó, al absolver el interrogatorio de parte, haber sostenido relaciones sexuales extramatrimoniales, en el mismo sentido declararon los testigos presentados por él, quienes conocieron la relación sostenida por el cónyuge con doña María Alejandra Ortiz, aunque precisaron que éstos sucedieron dos años después de la separación física de su esposa; el señor Rodríguez López añadió que la relación extramatrimonial que sostuvo, inició aproximadamente en 2018 y perduró por espacio de "año y medio o dos", lo que denota que, al presentarse la demanda de reconvencción el 17 de julio de 2019, se encontraba incurso en la aludida causal.

Olvida el recurrente que, conforme a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 152 del Código Civil, "*Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia.*", en consecuencia, las obligaciones de los cónyuges persisten mientras no exista dicho pronunciamiento y uno de los principales es el deber de fidelidad³;

contra la persona de este último, contra su familia, contra sus costumbres o contra su manera individual de ser, de pensar o de sentir; el inventario de supuestos es de suyo extenso y no parece posible enlistarlo en una enumeración exhaustiva...."

³ "La primera de las causales de divorcio entre las enumeradas por el artículo 154 del C.C.... alude a las relaciones sexuales extramatrimoniales de modo tal que, de conformidad con dicha disposición, **desde el momento en que cualquiera de los cónyuges tiene relaciones íntimas con otro, aunque sean meramente circunstanciales, viola el deber de fidelidad que es de la esencia del matrimonio** y, por ese solo hecho se justifica el ejercicio de la acción correspondiente. Es que el

es claro, que al no existir aún pronunciamiento judicial e incumplir ésta obligación se incurre en la causal primera de divorcio, por tanto el argumento basado en el transcurso de dos años con el que pretende desvirtuarla, carece de fundamento jurídico.

Encuentra la Sala, en posición coincidente con la de la Juez de Primera Instancia, que el análisis, tanto de manera individual, como en conjunto la prueba testimonial y el interrogatorio, llevan a la certeza sobre el acaecimiento de las relaciones sexuales extramatrimoniales del demandado en reconvencción, quien reiteró la aceptación de su ocurrencia en el escrito de apelación adhesiva.

Causal segunda “El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres”

La juez declaró la configuración de la esta causal por parte del cónyuge demandado en reconvencción al establecer que, desde el momento de su partida, incumplió con los deberes de esposo, especialmente, de cohabitación y débito conyugal al abandonar unilateral e injustificadamente la residencia conyugal, ; así mismo, que transgredió los deberes de socorro y ayuda mutua, como quiera que, cesó el suministro de lo necesario para atender los gastos del mantenimiento del hogar, no apoyó a su consorte en las decisiones para culminar sus estudios en el exterior, al punto de no permitir la salida del país de la hija común para acompañarla, por el contrario aprovechó ese acontecimiento para presionarla y obtener el divorcio por mutuo acuerdo, también encontró probado el incumplimiento de deberes de padre al establecer que suministraba de manera irregular los alimentos para su hija.

Por su parte don Hellman Andrés cuestiona que no se hubiera tenido en cuenta que en su interrogatorio de parte manifestó que al separarse de hecho llevaban más de dos años sin tener relaciones sexuales, porque doña Nydia Esperanza no las permitía y que, en ese sentido, aún de persistir la convivencia, tampoco habría existido cohabitación, asegura que cumplió con el deber de ayuda mutua, pues demostró haber cancelado más de once millones de pesos por el valor de las cuotas del apartamento donde vive su demandada; añade que su deseo era que su hija se quedara con él cuando la demandante en reconvencción viajó a Argentina a terminar el doctorado, finalmente, informa que cuando decidió irse de la casa pactó una cuota alimentaria para su hija, la cual no pudo cumplir puntualmente, no obstante en el desarrollo del proceso de regulación de cuota alimentaria, conocido por el Juez Quinto de Familia de esta ciudad, canceló la obligación que ascendió a \$9.200.000.00, por lo anterior, considera que no se encuentran probados los hechos constitutivos del incumplimiento de los deberes que la ley le impone como padre y esposo.

El material probatorio recaudado da cuenta de que, en efecto, don Hellman Andrés se ausentó por voluntad propia de su hogar matrimonial, dejando a su esposa e hija, en abril de 2016, así lo ratifican los testigos de los contendientes, adicionalmente la testigo Adriana Patricia Huertas Bustos, amiga confidente de la demandante en reconvencción, informó que en varias oportunidades la vio llorando y le decía que era porque Hellman Andrés la trataba de forma despectiva, le decía “yo a usted no la quiero”, “usted me huele a feo” entre otras cosas, por la inconstancia de su esposo, pues se iba y volvía a la casa; manifestó que fue fiel testigo del incumplimiento del demandante inicial de sus deberes de económicos; en el mismo sentido la testigo Marta Esperanza Cañón Carvajal, empleada doméstica de la familia Rodríguez Espinel pudo observar el sufrimiento de doña Nidya Esperanza al enterarse de la infidelidad de su esposo, la incertidumbre cuando decidía irse de la casa por días, los estados de tensión y desasosiego de aquella al enterarse de los viajes de su esposo con otra mujer.

genuino significado de aquel texto, como lo tiene definido la doctrina jurisprudencial, no es otro que el de consagrar un dispositivo legal ordenado a “... sancionar, en igual forma, la reprochable conducta de infidelidad de uno de los cónyuges, motivo por el cual un solo acto de adulterio de la mujer o del varón configura la causal...” (G.J., Tomo CLIX, pág. 120), luego en orden a la cabal configuración de esta última, basta una unión sexual ilegítima de suyo capaz de vulnerar la obligación de recíproca fidelidad que se deben quienes son casados entre sí ...”. CSJ, Cas, Civil, Sent. Oct. 20 de 1989 M.P. José Alejandro Bonivento Fernández.

Estas manifestaciones demuestran las conductas atribuidas al cónyuge, y dan sustento a la causal segunda invocada por la demandante en reconvención, don Hellman Andrés abandonó el hogar sin suministrar lo necesario para la manutención de su esposa, e incumpliendo en cuanto a los alimentos para su hija y, cuando aquella le pidió ayuda para terminar con sus estudios de doctorado se la negó, y como obstáculo adicional, negó el permiso para salir del país para que la hija común pudiera viajar en su compañía a Argentina a culminar esa etapa educativa, por lo que debió iniciar un proceso judicial para obtenerlo.

Quedó demostrado entonces, que el señor Rodríguez López, valiéndose del amor que le prodigaba su esposa, la afectó con su comportamiento, consiguió novia estando unido en el vínculo del matrimonio, permitió que María Alejandra Ortiz lo etiquetara en fotos publicadas de la red social Facebook seguidas de mensajes amorosos, se abstuvo de aportar lo necesario para el sustento de ella y de su pequeña hija desde 2016, conducta que mantiene con respecto a doña Nydia Esperanza, como él mismo lo confesó, cuando la juez le preguntó: *¿cuándo usted en sus palabras toma la decisión de irse de esa casa?* Contestó: *“(…) fue el 19 de abril del 2016 que tomé la decisión, un día antes de un examen que tenía para terminar mi posgrado”*, se negó, injustificadamente, a autorizar la salida del país de su hija, para presionar a su esposa. También se observa que se dirigía a su consorte de manera despectiva con frases como *“quítese de aquí”*, la sacaba de su alcoba matrimonial diciéndole *“esta noche no duermo conmigo”*, frases que, si bien no fueron aceptadas por el demandado, fueron de conocimiento de la testigo Adriana Patricia confidente de la demandante en reconvención, quien, se itera, la acompañó en sus momentos de congoja.

El recurrente pretende desvirtuar el incumplimiento de sus deberes de esposo, con fundamento en la negativa de doña Nydia Esperanza a sostener relaciones sexuales con él, pero este esfuerzo resulta infructuoso puesto que aún en el evento de que hubiese demostrado este proceder, en este tipo de procesos no hay lugar a la *“compensación de culpas”* vale decir que el incumplimiento de uno de los cónyuges no produce efectos sobre la conducta realizada por el otro. Señala también, que ha cumplido la obligación de ayuda y socorro mutuo al cancelar las cuotas de amortización del apartamento en que vive la demandada inicial, respecto a lo cual debe decirse en primer lugar, que se trata de un inmueble que pertenece por partes iguales a los cónyuges, y en segundo lugar que, aún tomando en cuenta dicho aporte, la ayuda y el socorro mutuos es un concepto mucho más amplio que abarca comportamientos y presencia en lo moral y afectivo, aspectos que van mucho más allá del apoyo económico.

La demostración de las relaciones sexuales extramatrimoniales, el incumplimiento de los deberes de esposo y padre y el maltrato invocados en la demanda de reconvención determina el fracaso del reparo planteado por don Hellman Andrés con el propósito de que se decretara la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso por la causal contenida en el numeral 8º del artículo 154 del Código Civil, por lo que habrá de confirmarse la sentencia proferida el 30 de octubre de 2020 por la Juez Treinta de Familia de esta ciudad.

Recurso de apelación de la demandante en reconvención

1. Fijación de cuota alimentaria en favor de la señora Nydia Esperanza Espinel Barrero

La Juez encontró que no se había acreditado la totalidad de los gastos de la alimentaria ni su cuantía, aun cuando precisó que el demandado en reconvención tenía la capacidad económica suficiente para sufragarlos.

Por su parte, la recurrente indica que no puede afirmarse que, por el solo hecho de devengar un salario, no tenga derecho a recibir una pensión alimentaria, máxime cuando se demostró que la capacidad económica de quien fue declarado cónyuge culpable es mayor que la de

ella; adujo, además, que se omitió la valoración de los elementos de convicción que corroboran el maltrato que debió soportar.

Debe precisarse, en primer lugar, que la juez reconoció el derecho que le asistía a la cónyuge inocente, al punto de declarar no probada la excepción denominada *"Inexistencia de los requisitos para solicitar alimentos congruos"* y que, si se abstuvo de tasar una cuota alimentaria, ello se debió a que no encontró acreditada la necesidad de la demandante en reconvención.

Sobre los requisitos para fijar cuota de alimentos en favor del cónyuge inocente, ha dejado sentado la Corte Constitucional⁴ que la persona que solicita alimentos a su cónyuge o compañero(a) permanente, debe demostrar "(i) la necesidad del alimentario, (ii) la capacidad económica de la persona a quien se le piden los alimentos y (iii) un título a partir del cual pueda ser reclamada, esto es, por disposición legal, convención o por testamento"

En cuanto al título que da origen a la pensión alimentaria, se tiene que don Hellman Andrés fue declarado cónyuge culpable del divorcio, por haber sostenido relaciones sexuales extramatrimoniales e incumplido con los deberes de esposo y padre, evento que contempló el legislador, artículo 411-4 del Código Civil, como fuente de la obligación y habilita al cónyuge o compañero permanente inocente necesitado, para solicitar cuota alimentaria, de tal manera, se encuentra satisfecho este requisito; la capacidad económica del alimentante se halla acreditada con la confesión del demandante inicial, quien informó que percibe unos ingresos mensuales aproximados de \$5.300.000.00.

En virtud del principio de solidaridad, los miembros de la familia tienen la obligación de suministrar lo necesario para la subsistencia a aquellos integrantes de ésta que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos, recuérdese que el matrimonio está cimentado en la ayuda y socorro mutuos de quienes lo integran, y va más allá de la ruptura o finalización del vínculo, por tanto, no está condicionada a que la convivencia persista.

La necesidad de los alimentos, cuando se carece de recursos para atender la propia subsistencia, se acredita con la sola afirmación de quien los reclama, convirtiéndose su afirmación es una negación indefinida, con lo cual se invierte la carga de la prueba, quedando el demandado con la obligación de demostrar que la peticionaria no los requiere por contar con bienes o ingresos suficientes para proveerse por sí misma la congrua subsistencia, a ello debe unirse la cuantificación de la necesidad.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 12 de marzo de 1973, señaló: *"Y si según el art. 420 de la misma obra, los alimentos no se deben sino en la parte en que los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir, se impone aceptar que para la prosperidad de dicha pretensión se requiere justificar también que el demandante, dada su situación económica, tiene necesidad de los alimentos. Sin embargo, como este presupuesto equivale a la pobreza del actor, su afirmación se considera como un hecho negativo indefinido que de acuerdo con el art. 177 del Código de Procedimiento Civil, no requiere prueba, pues ante tal afirmación la carga probatoria del hecho positivo contrario se desplaza hacia el demandado, quien puede excepcionar que el demandante posee medios de subsistencia y no es por tanto acreedor de los alimentos que pide"*.

En este orden de ideas, es al deudor de los alimentos a quien le corresponde desvirtuar la necesidad de estos, no obstante, su exceptiva fundamentada en que doña Nydia Esperanza es una profesional especializada quien cuenta con doctorado y percibe una asignación mensual de \$3.200.000.00, no prosperó; empero, en este caso, se presentó una dificultad para que la juez cuantificara una cuota en favor de la demandante en reconvención, pues ésta no precisó la cantidad, adicional a sus ingresos, indispensable para suplir sus necesidades, en la pretensión se limitó a manifestar que el demandado *"deberá contribuir a la congrua subsistencia de su esposa en cuantía y formas adecuadas a sus circunstancias pecuniarias"*, expresiones demasiado genéricas y ambiguas, así, como en su interrogatorio de parte

⁴ T-266 de 2017

informó que percibe mensualmente alrededor de \$3.500.000.00, podría pensarse que, en principio, con tal suma puede solventar su congrua subsistencia, pues, tampoco se adujeron elementos de juicio que permitieran establecer cuáles son los gastos en que incurre mensualmente para su sostenimiento y la cuantía de estos.

En hilo de lo anterior, al no acreditarse, en el desarrollo del proceso, la cuantía requerida por la demandada inicial para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social, los gastos en los que incurre mes a mes, ni los montos con los que debe cubrir cada uno de ellos, quedó huérfana de prueba su pretensión de obtener del señor Rodríguez López una suma determinada por el concepto de alimentos, por tal razón, la decisión recibirá el respaldo de la Sala.

La otra arista del cuestionamiento se relaciona con la señalada falta de valoración de los elementos de convicción que corroboran el maltrato que debió soportar doña Nidya Esperanza, empero ello fue objeto de pronunciamiento al resolver la demanda de reconvencción, que, dicho sea de paso, declaró probada la causal tercera de divorcio con fundamento en las declaraciones absueltas por las señoras Adriana Patricia Huertas Bustos y Martha Esperanza Cañón Carvajal, que dan cuenta de los hechos de maltrato acaecidos entre los años 2015 y 2016.

No obstante, lo cierto que el proceder del demandado en reconvencción, además de constituir incumplimiento de los deberes de esposo, por parte de don Hellman Andrés se erige como una forma de violencia intrafamiliar, manifestada como violencia de género.

La violencia contra la mujer es definida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos: *“108. Este Tribunal recuerda, como lo señala la Convención de Belém do Pará, que la violencia contra la mujer no solo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es “una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”, que “trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases”*⁵

La convención Interamericana para Prevenir, Castigar y Erradicar la Violencia contra la Mujer adoptada en Belém do Pará – Brasil, exige la adopción de los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, por esta razón, todos los funcionarios públicos, estamos en la obligación de proteger los derechos humanos de las mujeres que son víctimas de violencia en cualquiera de sus manifestaciones.

En este caso, es palmaria la violencia de género, puesto que el señor Hellman Andrés, ha maltratado e irrespetado a su esposa, la ha sometido a maltrato verbal y psicológico, profiriéndole frases despectivas, sometiéndola a tratos humillantes y situaciones indignas, como la de sostener relaciones sexuales extramatrimoniales de público conocimiento, dejó de proveerle lo necesario para su sustento desde el año 2016, de lo que da cuenta la progenitora del demandado en reconvencción, doña María Evangelina López quien informó que llevó en cuatro oportunidades los mercados que enviaba su hijo a la demandada inicial, así mismo le dejó la carga de asumir las deudas que recaían sobre los inmuebles de la sociedad conyugal so pretexto de estar sufragando una cuota alimentaria para su hija, doña Nidya Esperanza reside en uno de los apartamentos junto con la niña y el otro está arrendado.

Para la efectividad del resarcimiento y/o indemnización derivada de la violencia intrafamiliar o de género, o reparación del daño justo y eficaz, debe decirse que la jurisprudencia reciente⁶contempla que su trámite debe estar precedido de una solicitud de parte, que se tramitará con posterioridad a la sentencia como incidente especial de reparación con el propósito de que se ejerza el derecho de defensa por parte del incidentado y cumplidas sus

⁵ Sentencia Caso Rosendo Cantú y otra vs. México.

⁶ CC SU-080/2020 y CSJ - CSJ STC10829-2017 y SC5039-2021M.P. Luis Alonso Rico Puerta

etapas se proferirá decisión de fondo, de manera que así es como deberá proceder la demandante en reconvencción.

Finalmente, con respecto al reparo relacionado con la decisión denegatoria del divorcio con base en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, como lo pretendía el demandante inicial, la Sala igualmente respaldará la decisión de primera instancia, puesto que la separación de los cónyuges se produjo por la conducta de don Hellman Andrés, constitutiva de otras causales de disolución del vínculo matrimonial.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de Familia del Tribunal Superior de Bogotá D.C., “administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley”,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en lo que fue objeto de censura la sentencia proferida, dentro del asunto de la referencia, por la señora Juez Treinta de Familia en Oralidad de Bogotá, el 30 de octubre de 2020.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte apelante principal y apelante en adhesión.

TERCERO: ORDENAR la devolución oportuna del expediente al juzgado de origen

Notifíquese,

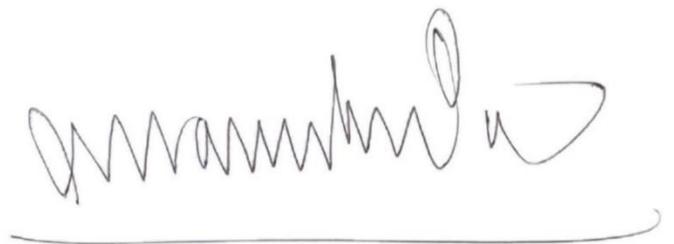
Magistrados,



NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ



CARLOS ALEJO BARRERO ARIAS

Firmado Por:

Nubia Angela Burgos Diaz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Carlos Alejo Barrera Arias
Magistrado
Sala 002 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jaime Humberto Araque Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ece105b60515e0315798f7f44c37166fd155c0dd29a69b97230ab015f4a4f9cb**

Documento generado en 27/01/2022 05:21:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>